

# MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*CORRECCION de erratas del Decreto 413/1964, de 20 de febrero, por el que se modifica la redacción del artículo tercero del Decreto 400/1962, de 22 de febrero, sobre agrupación de Escuelas y direcciones de Grupos Escolares.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 2 de marzo de 1964, página 2815, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo tercero, párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «... en número total superior a ocho...», debe decir: «... en número igual o superior a ocho...».

# MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 856/1964, de 25 de enero, de modificación arancelaria de las partidas 84.37 C y E, 84.42, 84.45-B-8 y B-16.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar determinadas partidas del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.37	C.—Telares y máquinas para tul, encajes y bordados:		
	1-telares para hacer encaje a bolillos .....	30 %	20 %
	2-los demás .....	30 %	1 %
	E.—Aparatos y máquinas preparatorias para tejer o hacer género de punto, etc.:		
	1-urdidores .....	30 %	20 %
	2-encoladoras .....	35 %	25 %
	3-los demás .....	30 %	20 %
84.42	Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida 84.41:		
	A.—Máquinas para la fabricación de calzado .....	1 %	

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
B.—Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles:			
	1-máquinas para limpiar o lavar pieles con lana o pelo, de rodillos .....	25 %	17 %
	2-máquinas para alisar y labrar, de tambor rotativo .....	25 %	17 %
	3-máquinas no hidráulicas para descarnar, de rodillos y con anchura útil entre un metro y 3,20 metros .....	25 %	17 %
	4-máquinas no hidráulicas para dividir pieles, de cuchillas sin fin ...	25 %	17 %
	5-máquinas para estirar, repasar y alisar y máquinas para escurrir y secar no hidráulicas, de rodillos y de peso igual o inferior a 5.000 kilogramos .....	25 %	17 %
	6-máquinas para rebajar pieles de hasta 0,80 metros de ancho útil .....	25 %	17 %
	7-máquinas para ablandar, de rodillos, de ancho útil inferior a 1,80 metros .....	25 %	17 %
	8-máquinas para desflorar y esmerilar, de rodillos, con o sin aspirador de polvo .....	25 %	17 %
	9-prensas hidráulicas para planchar y grabar, de abertura útil hasta 0,18 metros y presión hasta 1.200 toneladas.	25 %	17 %
	10-los demás .....	25 %	1 %
	C.—Las demás .....	25 %	17 %
	D.—Partes y piezas sueltas ...	25 %	17 %
84.45-B-8			
	a-2-de más de 4.000 kilogramos .....	30 %	1 %
	b-2-de más de 150 milímetros de diámetro de barra .....	30 %	1 %
	c-2-de más de 120 milímetros de diámetro de barra .....	30 %	1 %
	d-2-de más de 5.000 kilogramos .....	30 %	1 %
84.45-B-16			
	a - para tallar engranajes cilíndricos con peso unitario:		
	1-hasta 300 kilogramos inclusive .....	30 %	1 %
	2-de más de 300 kilogramos hasta 3.500 kilogramos inclusive .....	30 %	28 %
	3-de más de 3.500 kilogramos hasta 6.000 kilogramos inclusive .....	30 %	28 %
	4-de más de 6.000 kilogramos .....	30 %	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen adua-